



ORDENANZA FISCAL N° 2.09 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTÁCULOS, TRANSPORTES, CORTES DE CALLE Y OTROS.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios especiales por espectáculos, transportes, cortes de calle y otros.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal y a instancia de parte:
 - a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
 - b) Vigilancia, ordenación y regulación del tráfico con motivo de obras en la vía pública, corte de calles, reserva de estacionamiento y otros servicios similares.
 - c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.
2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior, y en particular las siguientes:
 - a) Los titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.
 - b) Los titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectados a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
 - c) Los peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos, aunque no los soliciten.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a), b) y c) del artículo 2.1

2. En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

Artículo 6.- Cuantía.

1. Las cuotas tributarias se determinarán en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido, conforme a la siguiente tarifa:

A. Por la prestación de los servicios especiales objeto de esta Ordenanza, por el primer periodo de hasta dos horas y por cada hora o fracción posteriores:

a) Por cada Policía municipal, bombero o funcionario o trabajador.....	46,19 €
b) Por cada motocicleta, incluida su dotación.....	57,72 €
c) Por cada coche patrulla, incluida su dotación.....	144,14 €
d) Otros vehículos, incluida su dotación	190,25 €

B. Aprensión de ganado, custodia y mantenimiento diario por los servicios municipales:

a) Aprensión de ganado bovino y equino de más de 1 año de edad.....	45,03 €
b) Aprensión de ganado bovino y equino de menos de 1 año de edad	25,98 €
c) Aprensión de toda clase de ganado ovino, caprino y porcino.....	17,33 €
d) Mantenimiento y custodia de ganado bovino y equino de más de 1 año de edad, al día por cada res	10,40 €
e) Mantenimiento y custodia de ganado bovino y equino de menos de un 1 año de edad, al día por cada res	5,23 €
f) Mantenimiento y custodia de toda clase de ganado ovino, caprino y porcino, al día, por res	3,48 €

2. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas anteriores se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100% si se prestaran de las cero horas a las ocho de la mañana.



3. El tiempo de prestación efectivo de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 7.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, a la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 15 de noviembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.